

*DECRETO 2755/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alborge (Zaragoza).*

Habiéndose acordado por Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, llevar a cabo una reorganización de las explotaciones de la comarca de Sástago, el artículo primero del mencionado Decreto-ley dispone que el Gobierno declarará sujeta a Ordenación Rural dicha comarca, y que se lleve a cabo la concentración parcelaria en las zonas de la misma en que así lo soliciten los interesados.

Los agricultores de la zona de Alborge (Zaragoza) han elevado al Gobierno la correspondiente solicitud de Concentración Parcelaria y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo dicha mejora por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alborge (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el siguiente: Norte, el término municipal de Sástago; Este, el término municipal de Sástago y río Ebro; Sur, río Ebro, y Oeste, río Ebro. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2756/1967, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de las ramblas de Churra y El Carmen, en el término municipal de Murcia, de la provincia de Murcia.*

Las ramblas de Churra y El Carmen, de la margen izquierda del río Segura vienen constituyendo un peligro constante para el pueblo de Churra, carretera de Murcia a Churra y huerta de Murcia la primera y carretera de Espinardo y huerta de Cabezo Torres la segunda.

La feracidad de esas huertas, pobladas principalmente de naranjos y limoneros, el corte de comunicaciones y la pérdida de vidas humanas, motivaron que por el Servicio Hidrológico-Forestal de Murcia se realizaran los estudios necesarios para conseguir con la restauración hidrológico-forestal de sus cuencas que esos daños no se produjeran.

Se ha redactado por el referido Servicio del Patrimonio Forestal del Estado el correspondiente proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de dichas ramblas, término municipal de Murcia, con cuyas obras de corrección y repoblación forestal se pretende defender el pueblo de Churra, carreteras adyacentes y huertas de Murcia y Cabezo Torres, con independencia de otros beneficios de carácter general como conservación del suelo y aumento y revalorización de la producción directa de los montes.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal y las obras comprendidas en el Proyecto, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de las ramblas de Churra

y El Carmen, en el término municipal de Murcia, de la provincia de Murcia, formulado por el Servicio Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado en aquella provincia, con superficie de mil novecientas cuarenta y nueve hectáreas con un plan de trabajos que comprende la repoblación de novecientas veintidós coma ocho mil trescientas cincuenta y una hectáreas y la construcción de obras de corrección y defensa de mampostería hidráulica y gavionada con un volumen de dos mil sesenta y cuatro coma novecientos veinte metros cúbicos, con un presupuesto por Administración de siete millones novecientas noventa y tres mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios que en el proyecto se especifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2757/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Sástago (Zaragoza).*

Acordado por el Decreto-ley 6/1967, de 15 de junio, que el Gobierno declarará sujeta a Ordenación Rural la comarca de Sástago (Zaragoza), aceptando y haciendo suyos con ellos los ofrecimientos, compromisos y acuerdos convenidos por la Asamblea plenaria y extraordinaria de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago, se han llevado a cabo por el Ministerio de Agricultura los estudios necesarios para delimitar dicha comarca, que ha de quedar constituida por los términos municipales de Sástago, Cinco Olivas, Alforque y Alborge, y para determinar la orientación productiva y las características y límites mínimos y máximos de las explotaciones cuya constitución será fomentada en dicha comarca.

Independientemente de las declaraciones comunes a todos los Decretos de Ordenación Rural, se hace preciso dictar en la comarca de Sástago normas especiales para que las tierras cedidas por la Casa Condal de Sástago y por los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sean distribuidas entre los agricultores conforme al espíritu de los ofrecimientos, compromisos y acuerdos convenidos en la Asamblea plenaria y extraordinaria de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago celebrada el día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, y a los términos del documento de cesión firmado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y por la Casa Condal de Sástago y del Decreto de esta misma fecha que autoriza a los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas para llevar a cabo dichas cesiones.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Zaragoza, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Sástago (Zaragoza), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Sástago, Cinco Olivas, Alforque y Alborge.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose el aumento de la superficie dedicada a cultivos forrajeros con vista a la expansión y mejora de la ganadería de renta, impulsándose la constitución de explotaciones de tipo mixto agrícola ganadero.

Se estimulará la ampliación y mejora de los regadíos actualmente existentes así como la creación de otros nuevos dedicados principalmente a frutales y productos hortícolas.

También se estimularán las mejoras de carácter forestal y la creación de praderas en los terrenos adecuados para ello.

Se fomentará asimismo la instalación de industrias transformadoras de los productos agrarios y la de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los productos de la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación han de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas mil pesetas con dos unidades de trabajo permanente debidamente equipadas y capitalizadas.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de setecientas cincuenta mil pesetas ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas mil y setecientas cincuenta mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio, y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de ordenación rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de crédito agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso, si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretendan acometer, la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas, y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de Ordenación Rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de Ordenación Rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—El Gobierno acepta la cesión de las tierras que le fueron ofrecidas por el excelentísimo señor Conde de Sástago en la Asamblea plenaria extraordinaria de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago (Zaragoza), del dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, en los términos establecidos en la escritura pública otorgada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y por el excelentísimo señor Conde de Sástago el día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, ante el Notario de Madrid don Fausto Navarro Azpeltia.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural queda facultado bien para redistribuir gratuitamente dichas tierras entre quienes viviendo principalmente de la agricultura tuvieran que trabajar por cuenta ajena por ser insuficientes sus explotaciones o para enajenar todas o algunas de dichas tierras a otros agricultores vecinos de la comarca en los mismos precios en que se vendan los procedentes de los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas, destinando en el segundo de los supuestos el precio que se obtenga a inversiones en beneficio de los agricultores mencionados al principio o de las asociaciones que constituyan, de acuerdo con las exigencias de la reorganización de las explotaciones de la comarca y haciéndose todas las adjudicaciones de tierras o inversiones de modo liberal y gratuito en nombre de la Casa Condal de Sástago.

La calificación de los agricultores de la comarca de Sástago que han de beneficiarse de esta liberalidad por concurrir en ellos las condiciones especificadas en el párrafo anterior se realizará por el Cabildo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago, pero corresponderá al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fijar la cuantía en que la liberalidad ha de llegar a cada uno de sus beneficiarios, según el grado de necesidad y las exigencias que se deriven de la reorganización de las explotaciones.

Artículo decimoquinto.—Para determinar en el proceso de concentración parcelaria las aportaciones de los participantes a quienes se adjudiquen tierras de las cedidas con esta fina-

lidad al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por el excelentísimo señor Conde de Sástago y por los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se señala a tales efectos como superficie de explotación viable la de ciento veinte hectáreas, computándose cada hectárea de regadío con ocho de secano.
- b) Sólo tendrán derecho a la adjudicación de tierras los que fueran vecinos de cualquiera de los Ayuntamientos de la comarca el día de la publicación del Decreto-ley de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.
- c) El derecho se reconocerá en cuanto a la totalidad de las primeras veinte hectáreas roturadas y sólo en cuanto al setenta y cinco por ciento del exceso.
- d) A los que sean titulares de explotaciones superiores a la viable (computando únicamente las tierras de propiedad particular, enclavadas y roturadas sitas en la comarca) no se les reconocerá derecho ninguno en cuanto al exceso sobre la superficie correspondiente a la explotación viable.
- e) Aquellos a quienes no se reconozca el derecho a la adjudicación de tierras que hubiesen roturado percibirán una indemnización en metálico en concepto de gastos de puesta en cultivo por cada hectárea de tierra a la que se les niegue el acceso, determinando libremente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural el importe de dicha indemnización en cada caso, sin que la cantidad total a abonar por este concepto pueda exceder de una media de dos mil pesetas por hectárea, computada la total superficie roturada en la comarca que quede excluida del acceso a la propiedad.
- f) La familia, integrada por padres e hijos, se considerará como una unidad. Sólo los hijos que se hubieran casado y vivieran con independencia el día de la publicación del Decreto-ley de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete se podrán considerar como titulares independientes con derecho a la adjudicación de tierras roturadas.
- g) Las tierras que venda el Servicio a personas distintas de las que las roturaron se destinarán con preferencia a los vecinos de Sástago, titulares de explotaciones cuya dimensión se aproxime más a la de las que por razón de su producción final hayan de ser fomentadas en la comarca.

Artículo decimosexto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2758/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a «Industrias del Hogar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chapa de acero laminada en frío por exportaciones de estufas, frigoríficos, lavadoras y cocinas previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrias del Hogar, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero no especial, laminada en frío, de cero coma cinco milímetros hasta dos milímetros, por exportaciones de estufas a gas butano, frigoríficos domésticos, lavadoras eléctricas domésticas y cocinas a gas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias del Hogar, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio de la Merced, sin número, Estella (Navarra), franquicia arancelaria a la importación de chapa de acero no especial, laminada en frío, de cero

coma cinco milímetros hasta dos milímetros, por reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de estufas a gas butano, frigoríficos domésticos, lavadoras eléctricas domésticas y cocinas a gas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

- a) Por cada estufa a gas butano exportada, de un peso neto de quince kilos, podrán importarse dieciséis kilos de chapa.
- b) Por cada frigorífico doméstico exportado, de un peso neto de cincuenta y cinco kilos, podrán importarse veintiocho kilos de chapa.
- c) Por cada lavadora eléctrica doméstica exportada, de treinta y cinco kilos de peso neto, podrán importarse veintidós kilos de chapa; y
- d) Por cada cocina a gas exportada, de un peso neto de cuarenta y cinco kilos, podrán importarse treinta y cuatro kilos de chapa.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el ocho coma siete por ciento de la chapa importada, que aduadará los derechos arancelarios que le corresponde por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto d, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modo que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2759/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a la firma «Lajorest, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de puntas y tinta para bolígrafos por exportaciones previamente realizadas de cargas para bolígrafos.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Lajorest, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar puntas y tinta para bolígrafos por exportaciones previamente realizadas de cargas para bolígrafos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de